Republica de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellin – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADOS	Inversiones El Márquez S.A.S. y Anuar Oswaldo Oyola Márquez
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00074 00
DECISIÓN	Resuelve Solicitud de aclaración o adición

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia del 07 de diciembre de 2022 realizada por VL Consultores SAS (archivo 55 C1 Exp. Digital).

Manifestó el representante legal y judicial de Villegas Consultores Jurídicos S.A.S., que en su respuesta al llamamiento en garantía, en el literal "c" solicitó los interrogatorios de parte al representante legal de Inversiones el Marques S.A., el del representante legal de Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., y el del pasivo, Anuar Oswaldo Oyola Márquez; no obstante, en el acápite III del auto que decretó pruebas, solo se decretó el interrogatorio del representante legal de VL consultores SAS omitiendo la solicitud probatoria de los interrogatorios precitados, por lo cual solicitó corregir o adicionar dicha providencia.

2. De la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia del 07 de diciembre de 2022 realizada por el llamante en garantía, Inversiones El Márquez S.A.S. (archivo 57 fl. 2 C1 Exp. Digital).

Indicó que espacho omitió pronunciarse sobre la solicitud del interrogatorio o declaración de parte de la representante legal de la llamante en garantía Inversiones EL Márquez S.A.S., Señora Luz Maryori Valencia Quintero.

Finalmente, señaló que se decretó el interrogatorio de sus representados y no del llamado en garantía VL Consultores Jurídicos como lo solicitó al formular el llamamiento.

3. Consideraciones y caso concreto

La aclaración de providencias solo procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que estén contenidas en la pare resolutiva de la providencia o influyan en ella (art. 285 del C. G. P); la corrección procede cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, o por error de omisión, cambio de palabras o alteración de estas (art. 286 C. G.

del P). finalmente, la adición de providencias, tiene lugar cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto objeto de pronunciamiento (Art. 287 del C. G. P.).

Volviendo al contenido del auto objeto de reproche, bien se observa que no hubo omisión sobre la solicitud probatoria; empero, en la providencia sí se ubicaron las solicitudes en lugar que no correspondían, atribuyendo la solicitud del llamado en garantía al llamante y viceversa. En otras palabras, hubo confusión de los medios de prueba respecto del Sujeto que los había deprecado. Ante esta circunstancia, procede la corrección del acápite de pruebas, relacionando de forma correcta el decreto de los medios probatorios a su real solicitante.

Finalmente, respecto de la omisión señalada por el apoderado judicial de la declaración de parte decretada a favor de sus representados, se advierte que no le asiste razón, pues en el acápite II numeral 5, sobre la solicitud de declaración de parte se indicó de forma expresa que se accedió al interrogatorio de su poderdante ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ y *"**En igual sentido, se accede al interrogatorio de la representante legal suplente de la llamante en garantía INVERSIONES EL MARQUEZ** para que declare respecto del denominado contraescrito o documento prevalente y las reuniones e instrucciones con la sociedad llamada en garantía VL CONSULTORES, hechos objeto del proceso"*

Por visto, sí se resolvió de forma positiva la solicitud probatoria de la parte pasiva y no se omitió su decreto como manifestó el memorialista.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

II. RESUELVE

PRIMERO: No accede a la adición de la declaración de parte solicitada por el Demandado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 07 de diciembre de 2022 mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas en el proceso, específicamente el Acápite III respecto del llamamiento en garantía, el cual quedará como a continuación se trascribe:

"III. LLAMAMIENTO EN GARANTIA INVERSIONES EL MARQUEZ SAS A VL CONSULTORES SAS (C 2 Exp. Digital)

- EL LLAMANTE EN GARANTÍA

9. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con el llamamiento en garantía.

10. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver la sociedad llamada en garantía VL CONSULTORES SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces.

11. DECLARACION DE PARTE Y PRUEBA TESTIMONIAL: Son las mismas pruebas solicitadas como parte demandada que ya se encuentran decretadas en los numerales 5 y 6 de la presente providencia.

- LA LLAMADA EN GARANTÍA

12. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación al llamamiento en garantía.

13. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver la sociedad llamante en garantía, el demandante ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS y el demandado ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ.

14. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- DANIEL FELIPE CASTAÑO CC. 1.152.203.431, E- mail: presidente@unisabaneta.edu.co
- ALEJANDRO VÉLEZ GARCÍA CC. 1.128.415.521. E- mail: alejovelezg1@gmail.com
- LORENA GÓMEZ ÚSUGA, CC. 1.037.621.671. E-mail: lorena.gomez@energizando.com

Quienes rendirán testimonio sobre los hechos del llamamiento en garantía y sobre los temas respecto de los cuales versaba las reuniones y las asesorías dadas a INVERSIONES EL MARQUEZ SAS."

NOTIFÍQUESE,

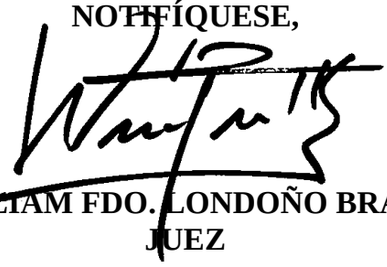

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **025** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d300fbe9a267b4fef45e62d5d74f8a9e0b0ee8ed992253f3e88ca433387049c2**
Documento generado en 20/02/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica